

**Resolución Nro. ETAPAEP-GG-2017-0361-R**

**RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL**

**CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA NÚMERO 2017-23**

**INGENIERO BORIS PIEDRA IGLESIAS, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con fecha 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE) del Portal Institucional del SERCOP, bajo el código LICO-ETAPA-06-2016, el proceso licitatorio que tiene por objeto contratar la “CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCIÓN DE AGUA CRUDA SAYMIRIN-PLANTA DE TIXAN, REHABILITACIÓN DEL CANAL MACHANGARA Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR XIII DEL RIO MACHANGARA”, señalándose en la descripción del proceso de contratación que se despliega en el Portal Institucional del SERCOP, que los miembros de la Comisión Técnica son:

<b>Cédula / Núm. Identificación</b>	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Función en la Comisión Técnica</b>
0102081080	CARDENAS CABRERA DIEGO ARTURO	Profesional designado por la máxima autoridad, quien lo presidirá
0101812683	SOTOMAYOR FERNANDEZ MARCELO FELIPE AGUSTIN	Delegado del Titular del área requirente
0103895561	HERMIDA COELLO PEDRO ANDRES	Profesional afin al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad
0104260054	TELLO ROSALES MARIA VERONICA	Secretario/a
0103447207	ORTIZ VIDAL XIMENA PRISCILA	Director Financiero o quien haga sus veces
0102897279	CORDOVA VEGA RAUL SANTIAGO	Director Jurídico o quien haga sus veces

Comisión Técnica que fuera conformada por el Gerente General de ETAPA EP mediante Resolución Nro. ETAPAEP-GG-2016-0093-R de fecha 28 de diciembre de 2016, en atención de la sugerencia contenida en el Memorando No. M-1009-2016-GAPASA de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Gerente de Agua Potable y Saneamiento, y, en aplicación de la norma contenida en el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su parte pertinente



dispone que para cada proceso de contratación de Licitación se conformará la correspondiente Comisión Técnica integrada de la siguiente manera: 1. Un profesional designado por la máxima autoridad, quien la presidirá; 2. El titular del área requirente o su delegado; y, 3. Un profesional afín al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado; artículo referido, en el que se dispone que en la Comisión Técnica de Licitación intervendrá con voz pero sin voto, el Director Financiero y el Director Jurídico, o quienes hagan sus veces, o sus respectivos delegados; estando así cumplida la disposición del artículo 49 de la LOSNCP, al haberse también, mediante la mentada Resolución, aprobado el pliego con el que se procedió a realizar la contratación.

**SEGUNDO.-** Que, el proceso de contratación código LICO-ETAPA-06-2016, contempló las siguientes fechas de control del proceso en su cronograma: Fecha de Publicación 2016-12-30 08:00:00; Fecha Límite de Preguntas 2017-01-05 09:00:00; Fecha Límite de Respuestas 2017-01-10 18:00:00; Fecha Límite de Propuestas 2017-01-20 09:00:00; Fecha Apertura de Ofertas 2017-01-20 10:00:00; Fecha Límite solicitar Convalidación de los errores de forma en las ofertas 2017-02-10 18:50:04; Fecha Límite respuesta Convalidación de Errores 2017-02-16 08:30:00; Fecha Estimada de Adjudicación 2017-02-24 18:00:00; cumpliéndose de esta manera las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Título III Capítulo IV.

**TERCERO.-** Que, de conformidad con la norma establecida en el artículo 53 del RGLOSNC, se llevó a efecto, en el día y hora señalado en el cronograma, la apertura de las 8 ofertas recibidas en el proceso de contratación convocado, constando en el Acta 3 LICO-ETAPA-06-2016 "Acta de Apertura de Ofertas", de fecha de 20 de enero de 2017, debidamente publicada en el Portal Institucional del SERCOP, entre los ocho oferentes participantes, el Consorcio Río Machángara, describiéndose en el Acta suscrita por todos los integrantes de la Comisión Técnica, los asistentes representantes de los oferentes y la secretaria de la Comisión Técnica, que el Consorcio Río Machángara está conformado por los ingenieros: Mercy Leonor Ávila Sánchez (con cédula de ciudadanía 0102304607), Patricio Edmundo Moscoso Gavilanes (con cédula de ciudadanía 0101364107), Patricio Fernández Vintimilla (con cédula de ciudadanía 0100597798) y Paúl Esteban Coronel Villavicencio (con cédula de ciudadanía 0102156288).

**CUARTO.-** Que, el numeral 1.4 de las Condiciones Generales del pliego que sustentó el proceso de contratación LICO-ETAPA-06-2016 reza textualmente: "*Inhabilidades: No podrán participar en el procedimiento precontractual, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades generales y especiales, contempladas en los artículos 62 y 63 de la LOSNCP; 110 y 111 del RGLOSNC; y, en las Resoluciones emitidas por el SERCOP.*

*De verificarse con posterioridad que un oferente incurso en una inhabilidad general o especial hubiere suscrito el contrato, dará lugar a la terminación unilateral del contrato conforme el numeral 5 del artículo 94 de la LOSNCP.*"

**QUINTO.-** Que, en el numeral 16 del Formulario de Oferta presentada por el Consorcio Río Machángara, componente 1.1. "PRESENTACIÓN Y COMPROMISO", la Ing. Mercy Leonor Ávila Sánchez, en calidad de Procurador Común del oferente Consorcio Río Machángara, declaró bajo juramento, que no está incurso en las inhabilidades generales y especiales para contratar establecidas en los artículos 62 y 63 de la LOSNCP

y de los artículos 110 y 111 de su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**SEXTO.-** Que, mediante Acta No.8 LICO-ETAPA-06-2016 “ACTA DE CIERRE DE CONVALIDACIÓN DE ERRORES Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS” de fecha 21 de febrero de 2017, la Comisión Técnica, una vez concluido el análisis de las ofertas y su correspondiente calificación, expone textualmente: “en virtud de que la Oferta presentada por el Consorcio Río Machángara, ha obtenido el puntaje total más alto, considera que esta oferta presenta las mejores condiciones técnicas, financieras y legales para los intereses institucionales, por lo que, resuelve, recomendar que la adjudicación del Contrato se la realice a favor de este oferente...”, formalizándose la Adjudicación del Contrato para la CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCION DE AGUA CRUDA SAYMIRIN-PLANTA DE TIXAN, REHABILITACION DEL CANAL MACHANGARA Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR XIII DEL RIO MACHANGARA, mediante Resolución Nro. ETAPAEP-GG-2017-0076-R de fecha 23 de febrero de 2017, debidamente publicada en el Portal Institucional del SERCOP el 24 de febrero de 2017, en aplicación de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; por el monto corregido de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE con 91/100 dólares de los Estados Unidos de América, valor sin incluir el IVA.

**SÉPTIMO.-** Que, mediante Resolución Nro. ETAPAEP-GG-2017-0185-R “RESOLUCIÓN RECTIFICATORIA A LA RESOLUCIÓN NRO. ETAPAEP-GG-2017-0076-R DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017”, de fecha 2 de mayo de 2017, en atención a que el Subgerente de Desarrollo de Infraestructura, en el Memorando Nro. M-0285-2017-SDI de fecha 24 de abril de 2017, informó que “Al proceder a la elaboración de dicha fórmula se ha detectado una diferencia entre la Tabla de Cantidades y Precios adjudicada y la calculada para esta fórmula, debido a que por un error al momento de hacer la corrección aritmética durante la evaluación de las ofertas, se realizó un redondeo a dos decimales en el total y no en la fórmula de cálculo, lo que ha ocasionado que el monto varíe y se deba hacer una corrección aritmética, obteniéndose el monto real de Nueve millones quinientos sesenta y dos dólares con ochenta y dos centavos (USD9,000.562.82).”, por lo que solicitó: “Por lo expuesto, esta Subgerencia sugiere que, luego de su aprobación y trámite correspondiente, se proceda a la elaboración y legalización del contrato respectivo con el Consorcio Río Machángara, con el monto real del contrato, indicado anteriormente, oferta que obtuvo el puntaje total más alto.”, y, ante la presentación del informe de la Comisión Técnica que fuera designada para llevar adelante el proceso de contratación que nos ocupa, y, la consiguiente rectificación del Acta No. 8 “ACTA DE CIERRE DE CONVALIDACIÓN DE ERRORES Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS”, se resolvió rectificar el monto adjudicado contenido en la Resolución Nro. ETAPAEP-GG-2017-0076-R de fecha 23 de febrero de 2017, por el monto de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS con 82/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD\$9,000,562.82) más IVA.

**OCTAVO.-** Que, el 3 de mayo del año 2017, entre ETAPA EP y la Ing. Mercy Leonor Ávila Sánchez, en calidad de Procurador Común y Representante Legal del CONSORCIO RIO MACHANGARA de RUC 0190434672001, consorcio constituido mediante escritura pública en fecha 9 de marzo de 2017 ante el Notario Primero del cantón Cuenca, se suscribió el contrato de ejecución de Obra No. 2017-23 para la



CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCION DE AGUA CRUDA SAYMIRIN-PLANTA DE TIXAN, REHABILITACION DEL CANAL MACHANGARA Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR XIII DEL RIO MACHANGARA, por el valor estimado de USD\$ 9,000,562,82, valor sin incluir el IVA; como resultado del proceso de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP bajo el código LICO-ETAPA-06-2016, con un plazo de ejecución estipulado en la cláusula décima de las Condiciones Particulares del contrato, de cuatrocientos cincuenta (450) días, contados a partir de la fecha de notificación que el anticipo se encuentra disponible.

**NOVENO.-** Que, mediante Oficio No. 001-LICO-ETAPA-06-2016-MSF de fecha 19 de mayo de 2017, el Ing. Marcelo Sotomayor Fernández, miembro de la Comisión Técnica que llevó adelante el proceso de contratación código LICO-ETAPA-06-2016, Comisión Técnica conformada mediante Resolución Nro. ETAPAEP-GG-2016-0093-R, de fecha 28 de diciembre de 2016, para contratar la CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCION DE AGUA CRUDA SAYMIRIN-PLANTA DE TIXAN, REHABILITACION DEL CANAL MACHANGARA Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR XIII DEL RIO MACHANGARA, refiere textualmente: *“Dentro de este proceso, como un error u omisión de buena fe, he detectado, recientemente, una inhabilidad expresa que ocasionaría la nulidad del proceso, la misma que se provoca por la relación de parentesco entre el suscrito y uno de los consorciados del Consorcio Río Machángara, esto es, el Ing. Patricio Fernández Vintimilla, que es mi primo hermano, sin que haya reparado en ello, a lo largo de la tramitación del proceso, sino a su finalización.”*.

**DÉCIMO.-** Que, mediante Memorando Nro. M-0573-2017-SJ de fecha 6 de junio de 2017, el Subgerente Jurídico, informa: “El artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su Capítulo XI “Responsabilidades” dispone puntualmente que en todos los procedimientos precontractuales previstos en ella, los oferentes participarán a su riesgo, y que los miembros de la asociación o consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, indistintamente del plazo de duración de la asociación; disposición que guarda relación con la norma contenida en el Art. 31 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 que, al respecto del derecho de asociación que asiste a las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y que constaren habilitadas en el Registro Único de Proveedores - RUP, como proveedores, derecho a presentar ofertas en forma asociada, en cualquiera de los procedimientos de contratación previstos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; señala textualmente en su segundo inciso: “La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes será responsable en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato.”;

**DÉCIMO PRIMERO-** Que, al respecto de las “Inhabilidades Especiales” el artículo 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: “ No podrán celebrar contratos con la Entidad Contratante: ( ... ) 3. Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ... ”, y, la norma contenida en el artículo Art. 94 ibídem dispone que “La

Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: (...) 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley ;... ”;

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, de la comprobación efectuada a la información registrada en la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se verificó que el Ing. Patricio Fernández Vintimilla, integrante del contratista Consorcio Río Machángara, registra el número de cédula 0100597798, siendo el nombre de su padre: Fernández M. César y de su madre: Vintimilla Raquel Cristina; y, que el Ing. Marcelo Felipe Sotomayor Fernández, integrante de la Comisión Técnica designada para llevar adelante el proceso de contratación LICO-ETAPA-06-2016, registra el número de cédula 0101812683, siendo el nombre de su padre: Ulises Sotomayor y de su madre Fernández M. Judith.

Así mismo, también se verificó que la señora Judith Leonor Fernández Marquez, madre del Ing. Marcelo Felipe Sotomayor Fernández, registra el número de cédula 0100495340 y como nombre de su padre Roberto Fernández y como nombre de su madre Rosario Marquez; y, que el Dr. César Alejandro Fernández Marquez, padre del Ing. Patricio Fernández Vintimilla, registra el número de cédula 0100047497 y como nombre de su padre Roberto Fernandez y como nombre de su madre Rosario Marquez; concluyéndose que los ingenieros: Patricio Fernandez Vintimilla, integrante del contratista Consorcio Río Machángara y Marcelo Felipe Sotomayor Fernández, integrante de la Comisión Técnica designada para llevar adelante el proceso de contratación LICO-ETAPA-06-2016, tienen abuelos en común; por lo que en base a lo expuesto y de la revisión de los documentos del proceso de contratación código LICO-ETAPA-06-2016, se desprende que uno de los integrantes del Consorcio Río Machángara, el Ing. Patricio Fernández Vintimilla, es primo hermano del Ing. Marcelo Sotomayor Fernández, miembro integrante de la Comisión Técnica que fue conformada para llevar adelante el proceso de contratación código LICO-ETAPA-06-2016 hasta antes de la adjudicación del contrato; configurándose la inhabilidad especial estatuida en el numeral 3 del artículo 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y consecuentemente determinarse la causal para la terminación anticipada y unilateral del contrato contemplada en el artículo 94 numeral 5 ibidem; facultados para ello en aplicación de la norma del Art. 64 de la mentada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dispone: “*Si se celebrare un contrato contra expresa prohibición de esta Ley, la máxima autoridad de la Entidad Contratante podrá declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato, sin que proceda reconocer indemnización alguna al contratista. A partir de la fecha en que se declare la terminación unilateral, la institución contratante se abstendrá de realizar cualquier pago en razón del contrato, salvo el que resultare de la liquidación que se practicará.*”

*Si la celebración del contrato causare perjuicio económico a la Entidad Contratante, serán responsables solidarios el contratista y los funcionarios que hubieren tramitado y celebrado el contrato, sin perjuicio de la sanción administrativa y penal a que hubiere lugar”;*

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la LOSNCP establece que: “La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;



**DÉCIMO CUARTO.-** Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público, concluyendo en su inciso final que “en ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo.”; siendo que el Contrato de Ejecución de Obra No. 2017-23 para la “CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCION DE AGUA CRUDA SAYMIRIN-PLANTA DE TIXAN, REHABILITACION DEL CANAL MACHANGARA Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR XIII DEL RIO MACHANGARA” no se protocolizó luego de su suscripción; y, al ser este un contrato administrativo, de conformidad con la norma del artículo 60 de la LOSNCP, no se inició la ejecución del contrato;

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, el artículo 95 de la LOSNCP señala que antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente, y, que le advertirá que de no remediarlo en el término de 10 días, se dará por terminado unilateralmente el contrato, por lo que, con oficio Nro.O-2017-1222-GG de fecha 7 de junio de 2017, dirigido a la Ing. Mercy Leonor Ávila Sánchez, Procurador Común del Consorcio Río Machángara, en la dirección electrónica señalada para notificaciones, en fecha 9 de junio de 2017 se le notificó la decisión de ETAPA EP de dar por terminado unilateralmente el Contrato de Ejecución de Obra No. 2017-23 para la CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCION DE AGUA CRUDA SAYMIRIN-PLANTA DE TIXAN, REHABILITACION DEL CANAL MACHANGARA Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR XIII DEL RIO MACHANGARA;

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, mediante el oficio sin número de fecha 20 de junio de 2017, la procuradora común del Consorcio Río Machángara, dentro de término legal concedido, contesta a la notificación de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP de su decisión de dar por terminado unilateralmente el Contrato de Ejecución de Obra No. 2017-23 para la “CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCION DE AGUA CRUDA SAYMIRIN-PLANTA DE TIXAN, REHABILITACION DEL CANAL MACHANGARA Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR XIII DEL RIO MACHANGARA”, sin desvirtuar la relación de parentesco existente entre el Ing. Marcelo Sotomayor Fernández, miembro de la Comisión Técnica conformada para llevar adelante el proceso de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP bajo el código LICO-ETAPA-06-2016, y el Ing. Patricio Fernández Vintimilla, miembro del Consorcio Río Machángara;

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que, el Ing. Marcelo Sotomayor Fernández, miembro de la Comisión Técnica que tiene una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con el Ing. Patricio Fernández Vintimilla, integrante del Consorcio contratista, no se excusó de participar en la Comisión Técnica conformada para llevar adelante el proceso licitatorio, debiendo haberlo hecho al amparo de la disposición del antepenúltimo inciso del artículo 18 del RGLOSNC, y más bien continúa participando como miembro de la Comisión Técnica; pudiendo, de haberse conocido por los otros integrantes de la Comisión Técnica la relación de parentesco expuesta en líneas anteriores, o, no habiéndose aceptado la excusa del Ing. Marcelo Sotomayor Fernández,

de haberse esta presentado, aplicar la disposición del inciso final del artículo 63 de la LOSNCP que determina: “Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin derecho a reclamo alguno.”; hecho que efectivamente no se dio; pues en la oferta presentada por el Consorcio Río Machángara, al haber declarado la Ing. Mercy Leonor Ávila Sánchez en calidad de Procurador Común del oferente Consorcio Río Machángara, bajo juramento en el numeral 16 del Formulario de Oferta presentada por el Consorcio Río Machángara, componente 1.1. “PRESENTACIÓN Y COMPROMISO”, que no está incurrido en las inhabilidades generales y especiales para contratar establecidas en los artículos 62 y 63 de la LOSNCP y de los artículos 110 y 111 de su Reglamento General y demás normativa aplicable, induciéndose al error de celebrar el Contrato de Ejecución de Obra No. 2017-23 el 3 de mayo del año 2017;

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que, el artículo 67 de la citada LOSNCP dispone que “En cualquier proceso precontractual previsto en esta Ley, pueden participar consorcios o asociaciones de personas naturales y/o jurídicas, constituidos o por constituirse, en este último caso presentando el compromiso de asociación o consorcio correspondiente. Sin embargo, para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado. Las escrituras de constitución y disolución de la asociación o consorcio deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.”;

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, el artículo 31 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 señala: “Derecho de asociación.- Las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y que constaren habilitadas en el Registro Unico de Proveedores - RUP, como proveedores, tienen derecho a presentar ofertas en forma asociada, en cualquiera de los procedimientos de contratación previstos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes será responsable en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato.”;

**VIGÉSIMO.-** Que, el artículo 74 de la LOSNCP Garantía de Fiel Cumplimiento.- Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajeran a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes o al momento de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de aquel. En los contratos de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo, esta garantía se constituirá para garantizar el cumplimiento del contrato y las obligaciones contraídas a favor de terceros y para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales, asegurando con ello las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en la que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al proveedor.

En los contratos de obra o en la contratación de servicios no normalizados, si la oferta económica adjudicada fuese inferior al presupuesto referencial en un porcentaje igual o



superior al diez (10%) por ciento de éste, la garantía de fiel cumplimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al veinte (20%) por ciento de la diferencia entre el presupuesto referencial y la cuantía del contrato...(lo subrayado me corresponde);

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, el artículo 43.2 de la antes referida Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 en su quinto inciso señala lo siguiente: “Es de responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes declarar a un adjudicatario como fallido o a un contratista como incumplido, dentro de lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General. Con la información que remita la entidad al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá al proveedor en el Registro de Incumplimientos, a fin que desde la fecha en que se registre el incumplimiento corran los tiempos de sanción dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que para el efecto el Servicio Nacional de Contratación Pública califique la legalidad del acto administrativo.”...(lo remarcado me corresponde);

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, el artículo 60 de la LOSNCP dispone que “Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por la Entidades Contratantes, son contratos administrativos”; por lo que para iniciar su ejecución, en el caso que nos ocupa debía haberse cumplido con la formalidad determinada en el artículo 69 de la Ley Ibídem, esto es, la protocolización ante notario público del Contrato de Ejecución de Obra No. 2017-23, y, al no haberse protocolizado, no se envió el contrato suscrito a la Subgerencia Financiera, no habiéndose efectuado entonces la entrega del anticipo convenido en la cláusula quinta del contrato de ejecución de Obra Número 2017-23.;

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que, el administrador del contrato mediante memorando Nro. M-0730-2017-DCF de fecha 7 de junio de 2017, informa que la fase de ejecución del contrato de obra No.2017-23 no se ha iniciado;

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que, el informe económico, suscrito por el Subgerente Financiero, emitido mediante memorando Nro. M-0609-2017-SF de fecha 7 de junio de 2017, informa que en los sistemas de Contabilidad y Presupuestos no se registran pagos efectuados con relación al contrato de ejecución de obra No.2017-23;

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Que, el artículo 146 del RGLOSNCNCP en su segundo inciso dispone que “La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.”;

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

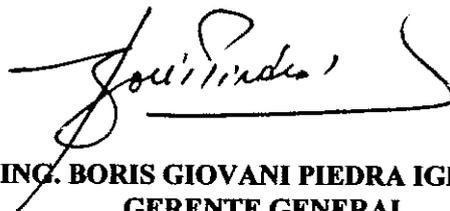


1.- Declarar anticipada y unilateralmente terminado el contrato de ejecución de Obra No. 2017-23, contrato que no fue protocolizado, y cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCION DE AGUA CRUDA SAYMIRIN-PLANTA DE TIXAN, REHABILITACION DEL CANAL MACHANGARA Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR XIII DEL RIO MACHANGARA, suscrito el 3 de mayo del año 2017 entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP y el Consorcio RIO MACHANGARA, por en virtud de que se ha configurado la inhabilidad especial estatuida en el numeral 3 del artículo 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y consecuentemente determinarse la causal para la terminación anticipada y unilateral del contrato contemplada en el artículo 94 numeral 5 ibídem, en uso de la atribución conferida en el artículo 64 de la mentada Ley. Se deja constancia que la motivación de la terminación unilateral no obedece a incumplimiento contractual.

2.-Disponer que el Secretario General de ETAPA EP notifique con la presente Resolución a la Ing. Mercy Leonor Ávila Sánchez, Procurador Común y Representante Legal del Consorcio RIO MACHANGARA , en la dirección Agustín Cueva 9-43 y Alfonso Moreno Mora de la ciudad de Cuenca y en las direcciones electrónicas: mercyavila\_98@hotmail.com; medinacristobal@yahoo.com; así como en la casilla judicial N° 608 del Complejo Judicial del Azuay; y, a la Aseguradora.

3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERCOP [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) y en la página web de ETAPA EP conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 146 de su Reglamento General y 10 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-000072.

Dado en Cuenca , a los 24 día(s) del mes de Octubre de dos mil diecisiete.



**ING. BORIS GIOVANI PIEDRA IGLESIAS**  
**GERENTE GENERAL**

